



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001799-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01425-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01425-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2022, interpuesto por **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO** contra el Informe N° 309-2022-GAJ-MDM notificado mediante Carta N° 001-2022-AIP-MDM con fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de abril de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"copias certificadas del Expediente N° 4215-2005 mediante el cual la señora Adela Claricia Iparraguirre López solicita el cambio de nombre en el registro predial N° 3327"*<sup>1</sup>.

A través del Oficio N° 077-2022-AIP-MDM de fecha 27 de abril de 2022, la entidad deniega la información remitiendo al recurrente el Informe N° 549-2022-GAT-MDM que indica:

*"(...) el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, en concordancia con el Art. 85 del T.U.O Código Tributario, establecen que la reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias. Pues esta se encuentra sustentada en un principio de raíz constitucional: el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2 inciso 10 de la Constitución. Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada.*

*Que, de la revisión del anexo que se adjunta a la solicitud se advierte que el expediente administrativo N° 4215-2005, no esta a nombre del recurrente sino a nombre de ADELA CLARICIA IPARRAGUIRRE LOPEZ, por ello hago de conocimiento que para poder obtener la información solicitada, se requiere que esta*

<sup>1</sup> Si bien no obra en autos la copia de la solicitud, se extrajo el petitorio del recurso de apelación presentado.

sea solicitada por el titular y/o poseedor del predio o por un tercero presentando la respectiva autorización del titular, es decir mediante una carta poder, razón por la cual esta Gerencia se encuentra imposibilitada de brindar dicha información (...)" (Subrayado agregado)

Con fecha 12 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra el Oficio N° 077-2022-AIP-MDM, el cual fue atendido a través de la Carta N° 001-2022-AIP-MDM de fecha 17 de mayo de 2022, con la cual se adjunta al recurrente el Informe N° 309-2022-GAJ-MDM que deniega la información reiterando los argumentos expuestos en el Informe N° 549-2022-GAT-MDM, concluyendo lo siguiente: "(...) NO ES VIABLE la atención a la solicitud de acceso a la información contenida en el Expediente N° 4215-2005, por no pertenecer al administrado y/o contribuyente Dante Ronald Iparraguirre Navarro, sino a un administrado y/o contribuyente diferente, estando protegida dicha información por el Artículo 1[7]<sup>3</sup> de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", citando como contenido de este último artículo al siguiente texto: "la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil", agregando el contenido del "(...) Artículo 85° del decreto Supremo N° 135-99-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario (...)".

Con fecha 1 de junio de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Informe N° 309-2022-GAJ-MDM notificado mediante Carta N° 001-2022-AIP-MDM, el cual fue remitido por aquella a esta instancia el 3 de junio de 2022 con el Oficio N° 112-2022-AIP-MDM, en el aludido recurso el recurrente señala que la denegatoria de la información no fue debidamente motivada, ya que no se habría indicado el perjuicio económico o en la vida privada que originaría la entrega de la información, y que no se habría justificado cual es el bien jurídico relevante que debe mantenerse en reserva.

Mediante Resolución 001668-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> de fecha 18 de julio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados con fecha 20 de julio de 2022 a través del Oficio N° 161-2022-AIP-MDM, reiterando los argumentos descritos en la atención de la solicitud, agregando que la información solicitada se encuentra protegida por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>2</sup> Según refiere el recurrente en el recurso de apelación

<sup>3</sup> Si bien la entidad ha denegado la entrega de la información mencionando al artículo 15 de la Ley N° 27806, este Colegiado entiende que se trata de un error material en la medida que el contenido del dispositivo legal citado Reserva Tributaria, corresponde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 6525-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad [http://200.233.44.187/mesa\\_virtual/#/](http://200.233.44.187/mesa_virtual/#/), el 19 de julio de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente a la fecha.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5<sup>7</sup> del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

A su vez, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>8</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>8</sup> En adelante, Código Tributario.

declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)".

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>9</sup>, *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27972.



transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, el recurrente solicitó *"copias certificadas del Expediente N° 4215-2005 mediante el cual la señora Adela Claricia Iparraguirre López solicita el cambio de nombre en el registro predial N° 3327"*, y la entidad denegó la información alegando que se encontraba protegida por la reserva tributaria, y en sus descargos reiteró su denegatoria, agregando que el acceso a la información era restringido por la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que se había requerido información de una persona distinta al recurrente, por lo que para acceder a ella era necesaria una autorización de la titular o que aquella solicite la información.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, dispone que *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado añadido).



En este marco, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia dispone la confidencialidad de *"2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Sobre la reserva tributaria el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>10</sup>, establece lo siguiente:

**"Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°."*

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.



Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.*



Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Así también, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

*“[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.”*



En el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegido sobre el tema en comentario indicó:

*“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.” (subrayado nuestro)*

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la

Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.



De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)



8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)



De las normas y jurisprudencia antes descritas se desprende que corresponde a la entidad acreditar que la información se encuentra protegida por la reserva tributaria y que su divulgación podría afectar la intimidad personal o familiar; sin embargo, la entidad se ha limitado a señalar que el acceso a la información es restringido sin indicar cuáles son los documentos que obran en el expediente o que presentó la contribuyente a efecto de solicitar el cambio de nombre en el registro predial o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuman en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, o los datos personales contenidos en el expediente cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, esto es, no acredita las excepciones que invocó para denegar la información, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.



Sin perjuicio que, conforme a lo expuesto, la entidad no ha cumplido con desvirtuar la presunción de publicidad sobre la información en su poder que le ha sido requerida, cabe señalar que si bien en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la entidad aprobado por Decreto de Alcaldía N° 05-2020-MDM<sup>11</sup>, no se prevé propiamente un procedimiento denominado “*cambio de nombre en el registro predial*”, por lo que no es posible establecer con certeza los documentos contenidos en el expediente en el cual se tramita dicho procedimiento; no obstante, es razonable colegir que este pueda contener el Formulario Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU), el contrato de compraventa o minuta, o anticipo de legitima, o cualquier otro documento que acredite la propiedad o transferencia de propiedad.



En esa línea, respecto de los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU), en la medida que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, debe tenerse presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:



*“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.*”

En ese contexto, los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como los contenidos en los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU), tienen carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente.

Por otro lado, son de naturaleza eminentemente pública, los documentos como las escrituras públicas<sup>12</sup> o resoluciones judiciales consentidas<sup>13</sup>, entre otros,

<sup>11</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1ExNsai4EirgWAFz7P1BIPuDPMuJtqu6/view>.

<sup>12</sup> Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

*En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.*

<sup>13</sup> Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, “Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (...) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos

información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Asimismo, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de individualización y contacto de personas naturales, entre otros (así, por ejemplo, la dirección domiciliaria o datos de contacto telefónico). Por lo tanto, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>14</sup>.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información, de ser el caso, tachando o segregando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que aquella pudiera contener.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>15</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>16</sup>;

---

*por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público" (subrayado agregado).*

<sup>14</sup> Dicho precepto normativo señala: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE** que entregue la información en la forma solicitada, de ser el caso, tachando o segregando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que aquella pudiera contener, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO**.

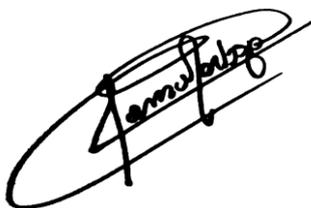
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vvm